CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dicto los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

MARCELA CHICA ACEVEDO

Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima
Demandante	ORAL ESTETIC GROUP S.A.S
Solicitados:	DANOY HINCAPIÉ ZAPATA
Radicado	**05001-40-03-014-2018-00247-00**
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° **687**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado, por el curador ad-litem nombrado para representar al demandado DANOY HINCAPIÉ ZAPATA, en contra del auto proferido el 10 de abril de 2018, mediante los cuales se libró mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disenso frente a la providencia expresó el recurrente, en síntesis, que, en el hecho tercero de la demanda, se indica que "el pagaré No 1737 con su respectiva carta de instrucciones, suscrito el día 29 de febrero de 2016, tal y como consta en el título valor que fundamenta la pretensión" y una vez revisado el título valor no contiene la referida carta de instrucciones, sino que lo aportado obedece autorizaciones de consulta y reporte en centrales de riesgo, por lo tanto el título valor fue llenado sin el consentimiento del demandado, adicionalmente manifestó que el interés que se pretende cobrar del 2% no se encuentra indicado en el referido título.

En razón de lo anterior solicitó se reponga el mandamiento de pago.

Surtido el traslado secretarial de rigor a la parte demandante, la apoderada judicial que lo representa se pronunció manifestando que tal como se encuentra establecido en el art 622 del C. Ccio, a quien alegue que los espacios en blanco fueron llenados abusivamente tiene la carga probatoria de demostrarlo, así mismo resalto que tal como lo ha dicho la jurisprudencia la carta de instrucciones puede ser verbal o escrita, frente a los intereses recalco que en las pretensiones de la demanda se indicó que el interés seria el 2% o en su defecto la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En aras de abordar los planteamientos expuestos por el recurrente, conviene destacar, al amparo de lo previsto en el inc. 2 del artículo 430 del C.G. del P., cuando el demandado considere que el documento soporte de la ejecución no reúna los requisitos formales para ser considerado como tal, la defensa en contra de la providencia que así lo consideró debe realizarse necesariamente mediante recurso de reposición contra la misma, así se concluye del preceptivo jurídico en comento:

> "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En Sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional, reiterando el pronunciamiento hecho en sentencia T-283 de 2013, luego de analizar el mentado artículo 430 ibídem, concluyó que los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones: formales y sustanciales.

En ese sentido anotó la Corte:

> Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*[1]."[2]
>
> Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
>
> Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[3]

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio
[2] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] Ibídem.

De acuerdo a las apreciaciones expuestas por la recurrente se concluye que el motivo de disenso en síntesis se reduce a que el titulo valor "pagaré" no contiene carta de instrucciones escrita y el porcentaje de los intereses de mora.

Al respecto es preciso traer a colación las normas jurídicas que regulan el tema en concreto, así como todo lo relacionado con el título valor objeto de cobro:

El pagaré como título valor. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Por su parte el artículo 621 del C. de Co., al regular los requisitos comunes para que un documento pueda ser considerado título valor lo hace de la siguiente forma:

> "Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
>
> 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
> 2) La firma de quién lo crea.
>
> La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
>
> Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
>
> Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Exigencias que logran ser satisfechas en el documento cartular en que el actor apoya sus pretensiones fl. 1 C1, pues en cuanto a la mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré", expresión que se observa en el título bajo estudio donde se indica pagaré No 1737. Y en relación con la firma de quien lo crea se logra verificar en la literalidad del documento la firma autógrafa y al adverso en autorización firma y la huella del obligado cambiario.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales, para ser considerado título valor, se deducen así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

Ahora, de las normas procesales que se encargan de regular el mismo se evidencia que no es un título complejo y que, por lo tanto, no requiera de más documentos para su validez, esto en razón de la carta de instrucciones a la que alude el curador ad-litem, en

ese orden de ideas y a efectos de atender el medio de defensa, es preciso traer a colación lo dispuesto en el inciso primero y segundo del artículo 622 del C. de Co.,

> "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.
>
> Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular reposición contra el mandamiento o excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", a la vez que el artículo 167 inc. 1 del Código General del Proceso pregona que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Sobre el punto en cuestión, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver una acción de tutela, referente a los títulos valores con espacios en blanco, señaló que:

> *"(…). En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaría la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios*

en blanco dejados en el momento de su creación, le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.

"Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

"Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(…)". (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032)

En igual sentido en sentencia Sentencia T-968/11, la Corte Constitucional expreso;

"Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron."

Desde esta perspectiva, al alegarse por el curador ad-litem, nombrado para representar al demandado que el documento base de recaudo ejecutivo fue suscrito en blanco sin materializarse la manera en que ha debido llenarse, le correspondía, en virtud del principio de la carga de la prueba, invocar los medios de prueba tendientes a demostrar la afirmación en tal sentido, desvirtuando la realidad fáctica de la que da cuenta el documento cartular, sin embargo en el presente asunto se caracteriza por la orfandad probatoria de la defensa, pues no se ocupó de demostrar que el instrumento negociable hubiere sido diligenciado al margen de las recomendaciones impartidas por su creador el señor Danoy Hincapié Zapata. Ahora frente a lo referente en cuanto al cobro de los intereses de mora se evidencia que, en el escrito de demanda, la parte solicita que se libre el 2% tasa pactada o en su defecto la tasa máxima permitida, frente a lo cual el Despacho mediante auto admisorio libro los intereses liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, por lo cual no se evidencian que lo enunciado en la demanda, afecte el trámite adelantado.

Apréciese, por demás, que el ejecutado aceptó expresamente la fecha en que se celebró el negocio jurídico y que el motivo de discordia del ejecutado se reduce exclusivamente a la carta de instrucciones, a sabiendas que el título objeto de cobro no es un título complejo, sin embargo, guardó silencio frente a los demás requisitos generales y particulares, que al igual que la fecha de exigibilidad, son de capital importancia para

considerar el documento aducido como base de recaudo como título valor, coligiéndose de esa manera su aquiescencia con los otros presupuestos formales del pagaré y por ende el otorgamiento de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco.

Por lo tanto, conforme a la presunción de autenticidad de las firmas impuestas en el título valor, establecida en el artículo 793 del Código de Comercio, le correspondía al extremo demandado desvirtuarla, demostrando, en cuanto a su contenido, que los instrumentos se otorgaron con espacios en blanco; y como en el presente juicio no se acreditó dicha circunstancia, debe colegirse que el ejecutante podía exigir el cumplimiento de las obligaciones cambiarias en los términos de que da cuenta el tenor literal del instrumento cambiario.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado improcedente el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandado, lo que conlleva a denegar el mismo dado que, se itera, no se encontraron fundamentos loables que permita desvirtuar la calidad de título valor del pagaré que sustenta las pretensiones incoadas.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, al no encontrarse motivos plausibles que permitan revocar la orden de pago como lo pretende el recurrente, se denegará el recurso de reposición formulado, por el apoderado judicial del demandado en contra del auto proferido el 10 de abril de 2018, mediante los cuales se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición formulado por el curador ad-litem nombrado para representar al demandado en contra del auto proferido el 10 de abril de 2018, mediante los cuales se libró mandamiento de pago, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221f8035b9df806a80eb3cc2fd5547d66b02c84606497f36a08a8f0734182127**
Documento generado en 25/08/2020 03:22:25 p.m.